

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 „ „
Extranjero..... 10,00 „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23)

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la ley de Epizootias, publicada en la Gaceta de 19 de Diciembre último, se reproduce para su inserción debidamente rectificada.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasita-

rias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias son: la rabia y el carbunco bacteriario en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina, el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina y la distomatosis hepática y la estrombilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento, la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena: la inoculación preventiva, reguladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la

reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística, y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que oca-

sionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultivo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquéllos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo primero.

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta Ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo,

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa; y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta

por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los Presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la extensión de pozos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa probación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasiona, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria

Militar designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos: el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación: establecimientos de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º. La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más,

para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta Ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de la Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y Policía sanitaria domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

En el mismo plazo se publicará

por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que, conforme al artículo 14, están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 18)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

FERROCARRILES

Examinado el expediente incoado contra la Compañía del ferrocarril de Langreo a Gijón, por el escape de dos vagones en la estación de San Pedro, ocurrido en 24 de Diciembre de 1912, y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles al dar conocimiento á este Gobierno civil en 13 de Marzo de 1913, manifiesta que el accidente fué debido al descuido ó falta de previsión de los empleados de la Compañía por cuya razón propone se imponga á la misma una multa de 500 pesetas.

Resultando que pasada la denuncia al Director de la Compañía éste la contestó manifestando que el accidente fué ocasionado por haber aflojado un mozalbete el freno de uno de los vagones escapados, cosa imposible de evitar por ser de noche, y estar los vagones escapados al lado del edificio de máquinas, que sin duda sirvió para ocultarse el mozalbete por lo que no puede exigirse responsabilidad á la Compañía por el referido accidente.

Resultando que la Comisión provincial manifiesta en el informe emitido que procede imponer la multa propuesta por el accidente que motivó la formación del expediente.

Considerando que del expediente no resulta comprobada ni siquiera se deduce que los hechos hayan ocurrido en la forma descripta por el Director de la Compañía del ferrocarril de Langreo, que aun cuando así hubiera sucedido se ha comprobado que los vagones no estaban enlazados ni afirmados por lo que es evidente la responsabilidad de los empleados de la estación.

Considerando que las Compañías son responsables ante la Administración pública de las faltas ó descuidos cometidos por sus agentes.

Vistos los artículos 12, 14 y 29 de la Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, los 150, 166 y 167 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878 y la Real orden de 31 de Octubre de 1901 he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer á la Compañía del ferrocarril de Langreo, la multa de 500 pesetas por el escape de dos vagones ocurrido en la Estación de San Pedro el día 24 de Diciembre de 1912.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Oviedo, 21 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 225

COMANDANCIA DE MARINA DE GIJON

EDICTO.

D. Angel Varela y Labora Redondo, Capitán de navío de la Armada, Comandante militar de Marina de la Provincia y Director local de navegación y pesca marítima.

Hago saber: Que debiendo cubrirse una vacante de Práctico de número de este puerto, lo pone en conocimiento de todos aquellos á quienes interese y convenga saberlo, para que en el plazo de 30 días, que ha de contarse á partir de aquél

en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Comandancia las solicitudes, que deberán dirigirse á su autoridad, á las cuales deberán acompañar los documentos que á continuación se expresan:

a) Documento que justifique hallarse en pleno uso de derechos civiles.

b) Copia certificada del título profesional y cédula de inscripción.

c) Certificado de reconocimiento facultativo, que ha de celebrarse en la Comandancia.

d) Copia legalizada del acta de nacimiento.

e) Certificado de buena conducta y del Registro de Penales.

La edad para poder presentarse en la oposición no ha de ser mayor de 50 años ni menor de 25.

La fecha de los exámenes será anunciada oportunamente.

Gijón, 20 de Enero de 1915.—
Angel Varela.

R. al núm. 234

SECCION MUNICIPAL

Alealdía de Luarca

Lista que forma este Aynutamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abieta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

D. Vicente Trellos y Gonzalez
Francisco Garcia Gamoneda
Pelayo Martinez
Manuel Monendez Pelaez
Silverio Rodriguez Pelaez
Antonio Garcia Juncoda
José Cadavieco Gamoneda
José Ortiz Revuelta
Victor Rodriguez Río
Enrique Pelaez Quintana
José Fernandez Fernandez
Francisco Díaz Garcia

Estéban Fernandez Suarez
 Baldomero Alvarez
 José Ramón Garcia Alvarez
 Manuel Mendez Viejo
 José Garcia Vidal de la Uz
 Sixto Ochoa Suarez
 José Cotarelo Rodriguez
 Ramón Fernandez
 Elías Pelaez Quintana
 Protasio Cantera
 José Anciola
 Manuel Fernandez Vivigo

Contribuyentes

D. Miguel Gonzalez Suarez
 José Suarez Menendez
 Carlos Perez Menendez
 Liborio Alvarez Garcia
 Eduardo Gonzalez Suarez
 Saturnino Avella Pertierra
 Vicente Perez Fernandez
 Ventura Lopez Garcia
 Julián Aguado Alesón
 Humberto Blanco Avella Fuertes
 Silverio Garcia Paredes
 Godofredo Alvarez Cascos
 Manuel Pallasá Marinas
 Eudocio Fernandez Díaz
 José María Lombardero
 Francisco Abad Garcia
 Juan Gutierrez Menendez
 Joaquin Perez Alvarez
 Emilio Blanco Lopez
 Rufino Perez Reguera
 Manuel Rodriguez Villanueva
 Vara
 Alejo Garcia Paredes
 Celestino Rodriguez Lastra
 Senén Rico Avello
 Antonio Suarez Fernandez
 Juan Acero Calvin
 Celestino Avello Gutierrez
 José Martinez
 Pedro Rodriguez Suarez
 Celestino Suarez Gonzalez
 Balbino Rodriguez Avello
 Antonio Balsa Perez del Rio
 Manuel Lasarte Menendez
 Francisco Fernandez Asenjo Fernandez
 Antonio Vega Fernandez
 Gregorio Alvarez Rivero
 Ramón Rodriguez Avello
 Primitivo Fernandez Fernandez
 Amancio Garcia Gonzalo
 Salvador Suarez Garcia
 Ramiro Perez del Río
 Miguel Estrada Nora
 Teodoro Fernandez Lopez

José Perez Fernandez
 Juan Berdasco Barrero
 Rufino Avello Villabrille
 Luciano Suarez Fernandez
 Antonio Gonzalez Vega
 Francisco Fernandez Suarez
 José Suarez
 José Fernandez Rodriguez
 Antonio Rodriguez Rodriguez
 Jesús Fernandez Zardain
 Delfin Blanco Villar
 Francisco Perez Menendez
 Ulpiano Suarez Alonso Garrandés
 Serafin Alvarez Garcia
 Enrique Fernandez Rodriguez
 Primitivo Garcia Gonzalez
 Higinio Perez Fernandez
 Andrés Martinez Santamarina
 Manuel Suarez Rayón
 José Celestino Garcia Alvarez
 José Garcia Fernandez
 Anselmo Garcia Garcia
 Raimundo Polanco
 Jesús Rodriguez Avello
 Manuel Lorés Merás
 Celestino Fernandez Fernandez
 Claudio Diez Gonzalez
 Cosme Rodriguez Avello
 José María Garcia Vidal Martin
 Celestino Menendez Garcia
 Eusebio Alvarez Garcia
 Enrique Gomez Rodriguez
 Celestino Portal Cascos
 Ramón Alvarez Peon Fernandez
 Cipriano Paredes Fernandez
 Manuel Antonio Alvarez Cascos
 Jesús Mendez Piedra
 Antonio Rodriguez Fernandez
 Marcial Rodriguez Francos
 David Alonso Barbacil
 Severino Suarez Guzmán
 Victorio Garcia Fernandez
 Enrique Alva Fernandez
 Liborio Rodriguez Gonzalez
 José Suarez Asenjo
 Francisco Fernandez Menendez
 Joaquin Alvarez Garcia
 Regino Alvarez Herrero
 Francisco Rodriguez Fernandez
 Manuel Riesgo Gallo
 Enrique Martinez Santamarina
 José Alonso Garrandés
 José Maria Martinez Osorio
 Adolfo Garcia Fernandez
 Manuel Garcia Simonete
 Generoso Fierros Fernandez
 Paulino Gonzalez Gonzalez

Luarca, 1.º de Enero de 1915.—
 El Alcalde, Vicente Trelles.
 R. al núm. 193

Alcaldía de Ribadesella

D. Ramón Cifuentes Llano, Alcalde
 Presidente del Ayuntamiento de
 Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día trece del corriente mes, en vista de lo manifestado por el Sr. Alcalde de barrio del pueblo de Camango, y resultando que en el terreno comunal denominado «Robles del concejo», términos del pueblo expresado, existen doce robles, que por hallarse dañados no pueden subsistir; acordó proceder á la venta de los expresado doce robles en pública subasta y previa tasación de los mismos.

Lo que á los efectos establecidos en el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á noticia de cuantos puedan considerarse interesados, para que en el plazo de diez días, puedan formular acerca del acuerdo adoptado las reclamaciones que estimen convenientes.

Ribadesella, 14 de Enero de 1915.
 —Ramón Cifuentes.

R. al núm. 165.

D. Ramón Cifuentes Llano, Alcalde
 Presidente del Ayuntamiento de
 Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día trece del corriente mes, vista la instancia formulada al efecto por la Sociedad «El Sella», establecida en esta villa; oído el informe de los Sres. Vocales de la Sección primera de la Comisión de Obras públicas, y el parecer del Sr. Maestro de Obras municipales; acordó ceder á la Sociedad referida, legalmente establecida en la villa capital de este con-

cejo, y con destino á la construcción de una caseta, en la que habrán de colocarse el transformador y demás aparatos, para el servicio de alumbrado de la villa capital de este concejo, el terreno que á continuación se describe; el cual no constituye solar edificable, y si solo una parcela incapaz para toda edificación, dado el actual plano de población.

En la villa de Ribadesella y en la travesía que desde la Plaza Vieja va á la calle ó sitio del Cueto, en el lugar denominado La Bolera, un trozo de terreno: extensión veintiseis metros y cuarenta centímetros cuadrados; linda frente vía pública y lo mismo izquierda, derecha propiedad de D. Juan Martínez Saiz y espalda huerta de la propiedad de los herederos de D.^a Juana Oria Martínez.

El Ayuntamiento cederá dicha parcela en el precio de doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público á los efectos establecidos en el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que los que se consideren interesados puedan formular acerca de dicho acuerdo, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que estimen convenientes.

Tales reclamaciones se formularán ante la Alcaldía-Presidencia de este concejo.

Ribadesella, 14 de Enero de 1914.
—Ramón Cifuentes.

R. al núm. 166

Alcaldía de Llanes

LISTA de los señores Concejales que forman la Corporación municipal de este concejo y número cuádruplo de mayores contribuyentes de vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales

D. Francisco Saro y Bernaldo de Quirós

D. Vicente Pedregal Galguera
Francisco Romano Balmori
Manuel Valle Bulnes
Baltasar del Cueto Cabrales
Francisco Corao Noriega
Mariano Gavito Perez
Modesto Somohano Galguera
Tomás Rodriguez Suarez
Benito Gutierrez Pesquera
José Villar Romano
Salvador Villar Tamés
José Coro Berrero
Ceferino Gutierrez Pozo
Adolfo del Campo Gonzalez
Marcos Rozada Garcia
Santos Niembro de Pedro
Antonio Tamés Alvarez
Ciriaco Granda Cangas
Saturnino Perez Sanchez
Luis Santoveña Santoveña
Hay una vacante.

Contribuyentes:

D. Federico Bernaldo de Quirós y Mier
Ricardo Duque de Estrada
Manuel Romano Mijares
Rafael Bernaldo de Quirós y Mier
Luciano Rodriguez Perez
Rafael J. de Labra y Vereterra
Santos Bustillo Perez
Vicente Cuanda Carrera
José María Saro y Bernaldo de Quirós
Antonio Blanco Junco
Eladio Bengoa Goicochea
Manuel Tamés Sordo
José Sierra Sordo
Francisco Campo Barrero
Guillermo Fernandez Ruisanchez
Modesto Estefanía Hurtado
Antonio Saro y Saro
José Suarez Guanes
José María Vega Guerra
José Manuel Morán Villanueva
José Nachón Miranda
Juan García Mijares
José María Rato Alvarez
Cosme San Román
Manuel Sierra Sordo
José Antonio Bulnes Vilanueva
José de Parres Sobrino
Sabino Pesquera Fernandez
José Pedregal Galguera
Juan Sordo Mijares
Ramón Sanchez Villa
Francisco Llerandi Beceña
Pedro Alonso Inguanzo
Fausiino Gonzalez Gavito
Clemente Villar Cué

D. Leon Montalván
José Ampudia Bustillo
Francisco Bernaldo de Quirós y Mier
Ramón Novoa Seoane
Gregorio Campo Quesada
Angel Huergo B. da
Simón Sanchez Diaz
Juan Martinez Garsña
Manuel Rivera Soberón
Antonio Gavito Noriega
Carlos Prada Mostaza
Benigno F. Pola Varela
Román Gutierrez
Ricardo Garcia Alvarez
Manuel Martinez Garaña
Félix María Posada Lombardo
Félix Fernandez Vega de la Vega
Ramón Novoa de los Ríos
José García Gonzalez
Jacobo Monasterio Aristi
Bernardo Diaz Vega
Manuel de la Vega Marcos
Francisco Argüelles
Rosendo Soberón Purón
Julian de la Borbolla Arpide
Joaquin Cangas Porrúa
Sinfiriano Dosal
Juan Alonso Inés
Pedro Fernandez Toriello
Pedro de Teresa Miranda
Benigno Covián Noriega
Angel Gutierrez Cibrián
Alfredo Amieva Bustio
Angel Gonzalez Sanchez
Francisco Villa Llaca
Julián Toriello Lledías
Gabino Sainz Fernandez
Manuel Sainz Gutierrez
Manuel Buergo Pesquera
Ramón García Turanzas
Jesús García Abascal
Fernando Noceda Perez
Francisco García Llerandi
Enrique Huergo Barro
Ceferino Alvarez Alonso
Santos Osorio Pesquera
Francisco Amieva Platas
Florencio Cabrales Gavito
Juan Amieva Rodriguez
Francisco Menendez Nachón
Abelardo Sanchez Martinez
Silvestre Robledo
Simón Gonzalez

Consistoriales de Llanes, á 15 de Enero de 1915.—El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 199

Alcaldía de Tineo

D. Ceferino Menendez Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber: Que á instancia de Laura Blanco, vecina de la Rebollosa, en este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Manuel Rodriguez Longedo y de su hijo Enrique Rodriguez Blanco, que se ausentaron hace más de diez años con dirección á Madrid y á la Habana respectivamente, sin que desde entonces se haya tenido noticia de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las autoridades, así civiles como militares y á los que sepan el paradero de Manuel Rodriguez Longedo y su hijo Enrique Rodriguez Blanco, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía las noticias que tengan ó adquieran acerca de dichos individuos para unirlos á su expediente. se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento.

Señas personales de Manuel Rodriguez Longedo, cuando se ausentó: edad 38 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos castaño, nariz regular, boca idem, barba poblada, color trigueño, particulares ninguna.

Señas de Enrique Rodriguez Blanco, cuando se ausentó: edad 14 años, estatura á la edad, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color bueno, particulares ninguna.

Tineo, 23 de Diciembre de 1914.
Ceferino Menendez.

R. al núm. 59

Alcaldía de Riosa

Extracto de un acuerdo tomado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veintinueve de Marzo de 1914, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que surta los efectos legales, pudiendo los interesados reclamar

contra él ante el Sr. Gobernador civil, en el plazo de treinta días:

Extracto.—Leída una instancia del Sr. Cura Párroco de esta feligresía, D. Manuel Alvarez Suarez, la Corporación municipal, reconociendo la certeza de cada uno de los extremos indicados en la misma, por unanimidad acordó:

1.º Ratificar el convenio habido entre el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis y este Ayuntamiento, llevado á cabo por los árbitros designados de común acuerdo por ambas partes y estar á lo convenido, devolviendo al D. Manuel Alvarez Suarez el documento privado que acompañó á su instancia.

2.º Abonar con cargo al capítulo once de imprevistos del presupuesto municipal, la mitad de los gastos á que el documento se refiere; y

3.º Conceder al repetido Sr. Cura Párroco la licencia que solicita de este Ayuntamiento, debiendo realizarse las obras de la variación del camino, ó vereda, de la Rectoral á Puente-Alta, mediante el replanteo de los Concejales D. Manuel Vazquez Otero, D. Juan Alvarez Garcia y D. Juan Alvarez Sariago, asociados de los dos mayores contribuyentes del Valle de Grandiella.

Riosa, 15 de Enero de 1915.—El Alcalde, Diego Fernandez.

R. al núm. 201.

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Villayón**

Don Ceferino Garcia Loreda, Juez municipal del término de Villayón.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia en juicio verbal y á instancia del actor don Juan Garcia y Garcia, vecino de Lendeqintana, de este concejo, y para hacerle pago de quinientas pesetas, se sacan á pública subasta de la pertenencia del deudor D. Vicente Garcia Suarez, vecino de Busmayor, también de este término, las fincas siguientes:

1.ª Una á prado llamada de Debajo de la Casa del Feirreiro, y enclavada en ella dicha casa, que se halla en mediano uso, con su suelo y un hórreo, también con su

suelo que se halla á la parte Norte de la expresada casa, todo lo que constituye un solo fundo: de cabida todo él trece áreas; linda de Norte finca de Pedro Lopez, Sur y Oeste finca de José Garcia (a) Caleyá, y al Este con camino público. Fué tasada por el perito en mil cincuenta pesetas, teniendo en cuenta los edificios que también son objeto de venta.

2.ª Otra finca destinada á matorral con algunos árboles de castaño, llamada Molín Viejo: su cabida treinta y dos áreas; linda al Norte más de José Martinez, Sur y Este finca de la casa de Barreira y al Oeste más de dicho José Martinez. Fué tasada por el perito en sesenta pesetas.

3.ª Otra también á matorral con varios árboles de castaño, llamada Mal paso: de cabida dieciseis áreas; linda de Norte prado de José Martinez, Sur finca de la casa de Barreira, Este camino que vá á Aguamaroza, y al Oeste finca de José Suarez y José Martinez. Fué tasada en doce pesetas.

4.ª Otra finca labradía llamada El Carril y Eiro Bravo: de cabida cincuenta y cinco áreas; linda de Norte más de Juan Mendez y Manuel Rodriguez, Sur de Francisco Garcia, Este camino, y al Oeste más finca de José Garcia. Fué tasada en trescientas sesenta pesetas.

Las relacionadas fincas radican en el pueblo de Busmayor y sus términos.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once del día dieciseis de Febrero del año que corre.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá que depositar necesariamente en la mesa del Juzgado el valor del diez por ciento de la cantidad en que fueron tasadas las fincas, y que no existen títulos de propiedad, con lo que se tendrá que conformar el rematante ó rematantes.

Villayón, Enero cinco de mil novecientos quince.—Ceferino Garcia Loreda.

R. al núm. 91

Juzgado de Pola de Lena

D. José Usera Rodriguez, Juez de Instrucción de la villa y partido de Pola de Lena.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario por robo de efectos que se expresan de la propiedad de D.ª Clara Menendez Val-

dés; cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Baiña, Mieres, ignorándose quien sea el autor ó autores, por la que se ruega á todas las autoridades la ocupación de dichos efectos y la detención y conducción á este Juzgado de aquéllos y sus pesedores, de no acreditar su legítima adquisición.

Cuyos efectos son: cincuenta y una sábanas bordadas, tres mantones de Manila, uno amarillo bordado en igual color, otro negro bordado en blanco y otro de igual color bordado en colores; una faja de seda color encarnada, dos mantillas de casco, una con fondo de terciopelo y otro de seda con guarniciones de encaje.

Dado en Pola de Lena, á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.—José Usera.—Por su mandado, P. H., Fernando Tuñón.

R. al núm. 209

Juzgado de Tineo

Don Gerardo Fentanes Portela, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen;

Sentencia:

«En la villa de Tineo, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos catorce, el Sr. D. Gerardo Fentanes Portela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda ordinaria de menor cuantía promovida por D.^a Concepción Escaladas y Lorenzo, soltera, labradora, vecina de la Zorera, en este término representada por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano y defendida por el Letrado don Mateo García contra D. José Escaladas Lorenzo y D. Fernando Rey Tronco, vecinos de La Abedul, en el concejo de Belmonte, representados por los estrados del Juzgado por no haber comparecido, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á los demandados D. José Escaladas

Lorenzo y D. Fernando Rey Tronco, á que paguen solidariamente á la demandante D.^a Concepción Escaladas Lorenzo las setecientas cincuenta pesetas de capital, y al primero además el rédito legal, ó sea un cinco por ciento anual desde el día ocho de Septiembre de mil novecientos trece, hasta la total solvencia, imponiéndoles además todas las costas, y notifíquese esta sentencia á los demandados en la forma que determinan los artículos 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el actor solicite la notificación en persona.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Fentanes.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación á los demandados expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tineo, á veintiseis de Diciembre de mil novecientos catorce.—Gerardo Fentanes.—El Secretario, Maximino Castañón.

R. al núm. 22.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

PEREZ PINIELLA, Ulpiano, hijo de Gabriel y Joaquina, natural de Beloncio, Infiesto, soltero, de 20

años de edad, marinero, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en término de 90 días ante el Capitán de Corbeta D. León Alvar-gonzalez Zarracina, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Gijón, como procesado por faltar á presentación para ingresar en el servicio activo de la Armada; señas: cuerpo creciendo; ojos, cejas y pelo negros; frente, nariz y boca regular, barba nada, color moreno.

187

ANUNCIOS NO OFICIALES

Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón.

Vacante el cargo de Secretario de esta Cámara, se ha acordado por la misma en su sesión de ayer, hacerlo público para que los aspirantes a aquél, puedan dirigir por escrito dentro del plazo comprendido entre la fecha de este anuncio y el 31 del actual, sus solicitudes al señor Presidente de esta Corporación, quien dará traslado de todas ellas á la Comisión nombrada en la citada sesión, con amplias facultades para que en la forma que ésta tenga por conveniente, y rodeándose de las debidas garantías para el mejor cumplimiento de su misión, elija una terna de las persona que mejores condiciones reúnan, que será presentada dentro de los ocho primeros días del mes de Febrero próximo, á la Cámara, la cual decidirá por último el procedimiento á que dicha terna haya de ser sometida para la adjudicación de la plaza.

Gijón, 19 de Enero de 1915.—El Secretario en funciones, A. Moriyón.—Visto bueno.—El Presidente, Amadeo Álvarez.

3—3

Esc. Tipográfica del Hospicio provincial